



A C T A No. 01

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
ENERO 18 DE 2006**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

SILVIA HERRERA CAMARGO – Gerente Jurídica
LUIS JAVIER CLEVES GONZALEZ – Director de
Operación Económica
CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.
GONZALO EDUARDO REYES – Director Control Interno

INVITADOS

MYRIAM MARGOTH MARTINEZ DIAZ – Gerente Zona 1
JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRAS – Dirección
Alcantarillado Zona 1
MARIA CONSUELO GONZÁLEZ – Dirección de Seguros
EDWIN MONTAÑO – Gerencia Ambiental
MONICA PEREZ VALCARCEL – Directora Red Troncal
Alcantarillado
MORELIA ALVAREZ – Dirección Red Troncal Alcantarillado
LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA – Gerente Zona 3
CLARA AMPARO PARRA – Dirección Servicio Comercial
Zona 3.

**APODERADOS
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS – Abogado de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO - Abogado de la Dirección
de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
HENRY JOYA PINEDA – Abogado Externo de la Dirección
De Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de Enero de 2006, siendo las dos y treinta (2:30 p.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que la doctora Rosa Elvira Gómez Lugo – Secretaria General, se excusó por no poder asistir, y el doctor Alfonso Quintero Pinilla – Director (e) Asesoría Legal, no asistió por encontrarse disfrutando vacaciones.

Se deja constancia que el doctor Dionisio Araujo Angulo – Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia no asistió al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Conciliación Prejudicial, Procuraduría Segunda, de E.A.A.B ESP., contra Mundial de Seguros y Ferrovial Sucursal Colombia, para el reconocimiento de la póliza de cumplimiento por estabilidad de obra. Abogado – Dr. Pedro Augusto Santos Santos.

El presente caso tiene relación con la Solicitud de Conciliación Extrajudicial elevada el día 25 de Noviembre de 2005 ante la Procuraduría Delegada en lo Judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la firma Contratista FERROVIAL S.A. – SUCURSAL COLOMBIA reconozcan y paguen al Acueducto de Bogotá, la suma de Ciento Noventa y Ocho Millones de Pesos (\$198'000.000.00) Moneda Corriente por concepto de la declaratoria de la realización del riesgo cubierto por la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento, Sección V, Estabilidad de la Obra No. C-A0015214, hecha mediante decisión No. 3310-2005-6626 del 28 de Septiembre de 2005, por el Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en consideración al deterioro que ha sufrido la obra (fallas de estabilidad), la cual fue ejecutada por la firma contratista FERROVIAL S.A.-Sucursal Colombia, fallas atribuibles exclusivamente a la referida firma contratista y que han impedido el buen servicio para el cual se llevó a cabo, dicha obra fue adelantada por FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia en ejecución y desarrollo del Contrato de Obra No. SF-1-01-7000-0185-96, celebrado con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, cuyo objeto era la Construcción del Canal Interceptor de Aguas Negras y Obras Complementarias del Sistema Salitre, por un valor de VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$23.534.483.132) y un plazo de ejecución de 24 meses, a partir del 17 de junio de 1997, fecha en la que se suscribió el Acta de Iniciación.

Además de dicha suma, para que reconozcan y paguen los intereses moratorios legalmente permitidos, causados desde que la obligación de pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ((\$198'000.000.00) MONEDA CORRIENTE por la declaratoria de la realización del riesgo se hizo exigible para los convocados, hasta cuando el pago material efectivamente se realice.

En primer término, en relación con la caducidad de la acción, la cual es de dos (2) años contados "desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho base de la acción", es necesario aclarar que con fundamento en la comunicación No. S-2004-054467 del 4 de Junio de 2004 del Coordinador Servicio Alcantarillado Zona 1 donde se le informa a Ferrovial sobre las fallas que se establecieron en la visita efectuada al Canal Salitre, la fecha a partir de la cual se tuvo conocimiento por parte de la Empresa de la ocurrencia del referido riesgo sería el 25 de Mayo de 2004, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, razón por la cual no operaría para este caso.

En cuanto al caso concreto, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, celebró el 31 de diciembre de 1996, el Contrato de Obra No. SF. 1-01-7000-0185-96, con FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, cuyo objeto era la Construcción del Canal, Interceptor de Aguas Negras y Obras Complementarias del Sistema Salitre, por valor de VIENTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$23.534.483.132) y un plazo de ejecución de 24 meses.

El día 17 de junio de 1997 se suscribió el **Acta de Iniciación del Contrato de Obra No. SF. 1-01-7000-0185-96** y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado contrato, **FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia**, constituyó la **Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. C- A0015214** expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** que en su último **Certificado de Modificación** de fecha febrero 25 de 2000, ampara la estabilidad de las obras ejecutadas según el contrato de obra referido, por un valor de **Ocho Mil Tres Millones Noventa y Dos Mil Cincuenta Pesos (\$8.003.092.050) Moneda Legal** y con una vigencia hasta el 15 de febrero de 2005.

En visita efectuada al Canal Salitre el 25 de mayo de 2004 se constató que se presentan fallas en el Canal Salitre en los siguientes tramos: a) Tramo del canal ubicado entre las abscisas K0 + 680 y K0 + 740. b) Tramo del canal ubicado en el cruce del Sifón Córdoba. En el primer tramo se presentó flotación de las losas del canal y en el segundo tramo existen fugas de aguas residuales desde el sifón Córdoba hacia el canal de aguas Lluvias.

En consecuencia, en aplicación de la **Cláusula 5- 5.2. del Contrato de Obra No. SF-1-01-7000-0185-96**, el Contratista **FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia**, fue requerido para que reparara el Canal Salitre en su parte revestida, donde las losas de fondo y las paredes del talud han presentado

desplazamiento, asentamientos, levantamientos y rotura en la junta de unión de las bermas y de las paredes del talud, conforme aparece probado con el **oficio No. S-2004-054467 del 4 de junio de 2004** de la EAAB-ESP, del cual se envió copia a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y el **proyecto de Acuerdo**, cláusula primera, presentado por el Contratista, según **comunicación DO-761-04 de 19 de enero de 2005**.

Por lo anterior, la firma FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, a efecto de reparar los daños antes mencionados, a través de la comunicación radicada en la EAAB-ESP, con el No. E-2004-108354, hace un ofrecimiento comercial de \$20.000.000,00.

La EAAB-ESP, por medio del oficio No. S-2004-125434 de 22 de noviembre de 2004, le informa al CONTRATISTA y a MUNDIAL DE SEGUROS, que no acepta dicho ofrecimiento, y que les solicita (al Contratista o la Compañía Mundial de Seguros) tomen las medidas correctivas para corregir las fallas y detener la propagación de las mismas.

Posteriormente mediante comunicación DO-761-04 de fecha 19 de enero de 2005, FERROVIAL S.A. envió a la EAAB-ESP, un proyecto de Acta de Acuerdo para reparar las fallas presentadas en el canal Salitre, según Contrato No. SF-1-01-7000-0185-96, en el que ofrece efectuar la reparación del canal, con el fin de darle solución inmediata al problema presentado, de modo tal que se corrija el daño existente y se evite su propagación.

El proyecto de Acuerdo estipula, entre otros aspectos, que el Acueducto de Bogotá acepta que el Contratista efectúe la reparación de las obras en el canal Salitre, y que igualmente revise posibles fugas en la unión entre el box culvert y el canal en el sector del interceptor Córdoba y en caso de existir estos se efectúe el sellado correspondiente.

Que una vez realizadas las actividades mencionadas en la cláusula primera del acta de acuerdo, el Acueducto de Bogotá otorgue un Paz y Salvo al Contratista, "... por el periodo estabilidad de la obra no quedando entre las partes nada pendiente, dejando sin efecto cualquier posible reclamación que afecte la póliza de Estabilidad otorgada por EL CONTRATISTA".

Que el Acueducto de Bogotá, "... manifiesta irrevocablemente, que en virtud del cumplimiento del presente acuerdo quedan definitivamente transigidas y zanjadas las discrepancias surgidas entre LAS PARTES, por todos los hechos acaecidos en relación con la ejecución de las obras objeto del contrato, por hechos pasados, cualquiera fuera su origen, presentes, futuros, surectos o indirectos, reales o presuntos, renunciando desde éste momento, pura y simple, sin sujeción de término a condición, al ejercicio de las acciones judiciales, arbitrales o extrajudiciales que pudieran corresponder."

La EAAB-ESP estudia dicha propuesta y la ajusta a las disposiciones del Contrato de Obra No. SF. 1-01-7000-0185-96, en especial a la cláusula 5- 5.2 del referido contrato¹, contemplando la constitución de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y Prestaciones Sociales, de conformidad con el Manual de

¹ La cláusula 5- 5.2. del contrato de obra No. SF. 1-01-7000-0185-96 se refiere a la obligación que le corresponde al contratista de subsanar los defectos de la obra de conformidad con las disposiciones del citado contrato, dirigiendo las obras que se requieran, suministrando la mano de obra, las instalaciones, el material, el equipo y todo los demás elementos provisionales o permanentes, necesarios para la realización completa de las obras y la subsanación de los defectos.

Contratación que establece las normas técnicas que rigen en la EAAB-ESP para la ejecución de los contratos de obra y los conceptos técnicos emitido por el ingeniero JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRAS, Coordinador Servicio Alcantarillado Zona 1, mediante oficios No. S-2004-093439 de 15 de septiembre de 2004 y No. S-2004-112744 de 26 octubre de 2004.

El proyecto de acuerdo con los ajustes mencionados, se sometió a consideración del Contratista FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, la Compañía de Seguros MUNDIAL DE SEGUROS, el interventor del Contrato GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A., en reunión realizada en la Empresa de Acueducto el 15 de junio de 2005, en la cual se acordó que las obras de reparación de las fallas presentadas en la misma, serían ejecutadas por el Contratista FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia y también se convino hacer otra visita al sitio de la obra para verificar las fallas presentadas en la obra y hacer la valoración de los daños.

De conformidad con lo concertado se llevó a cabo la visita al lugar donde se ejecutó la obra, el 16 de junio de 2005, con los ingenieros Roberto Ruiz, por parte del Contratista FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, Pablo Balcazar de MUNDIAL DE SEGUROS y Jainer Lucas Olivella Socarrás por la EAAB-ESP, visita en la que el Contratista, técnicamente reconoció la existencia de las fallas de estabilidad de la obra y se establecieron cuáles eran las reparaciones que debía realizar, para lo cual se definió, conjuntamente, que el presupuesto lo debía estimar la EAAB-ESP, teniendo en cuenta que el Contratista FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, realizaría las reparaciones de las fallas presentadas en la obra, en el mes de julio del año 2005.

La EAAB-ESP, a través del ingeniero JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRAS, elaboró el presupuesto para la reparación de las fallas de estabilidad en la obra, sin incluir una valoración detallada de las mismas, puesto que según lo acordado en la reunión del 15 de junio, el Contratista ejecutaría las obras directamente.

El presupuesto estimado no incluyó los costos de interventoría, ni los del proceso de contratación de ejecución de las obras, y los precios unitarios se calcularon teniendo en cuenta que las obras se realizarían en el mes de julio del año 2005, el presupuesto estimado fue de: \$60.864.375.00.

FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, mediante una carta No. DO-762-05, comunica a la EAAB-ESP, que recibió por e-mail, un borrador de Acta de Acuerdo y el anexo con el presupuesto de obras de reparación y ofrece como solución para la reparación de las obras:

" (...) entregar a la EAAB-ESP, un cheque de gerencia por el monto del presupuesto determinado en el anexo No. 1, (...), es decir, por la suma de sesenta millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (\$60.864.375,00) contra el que la EAAB E.S.P. deberá otorgar el más amplio, completo y total finiquito del contrato descrito en el considerando a).

Finalmente, y dado que la citada controversia es el único punto para dar por concluido el reclamo presentado por la EAAB-ESP a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, solicitamos se incluya en el Acta de Liquidación y Finiquito, una cláusula en la cual la EAAB-ESP desiste de hacer efectiva la póliza descrita en el considerando b)"

En relación con esta comunicación, la EAAB-ESP expuso en una reunión celebrada el 15 de julio del año 2005, con FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, la Compañía de Seguros MUNDIAL DE SEGUROS y el Interventor del Contrato GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A., que el único acuerdo aceptado por la Empresa y base del proyecto de Acuerdo, era el de "la ejecución, por parte del contratista FERROVIAL S.A., Sucursal Colombia, de la reparación de las obras por las fallas de estabilidad de la obra mencionada, con la constitución de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, Salarios y Prestaciones Sociales". En dicha reunión el Contratista, mantiene su ofrecimiento de la comunicación DO-762C-05 del 23 de junio del año 2005 y lo ratifica mediante escrito DO-763-05 de fecha 15 de julio de 2005.

La EAAB-ESP les ratifica, al Contratista y a MUNDIAL DE SEGUROS, que no acepta ésta propuesta, puesto que el fundamento para que la Empresa iniciara la gestión del trámite del proyecto de Acuerdo presentado por el Contratista, era su ofrecimiento inicial, según comunicación DO-761-04 de 19 de enero de 2005, consistente en que las obras de reparación de las fallas de estabilidad presentadas en la obra objeto del contrato de obra No. SF-1-01-7000-0185-96, serían ejecutadas por el Contratista FERROVIAL S.A., Sucursal Colombia, con la constitución de las pólizas antes mencionadas.

Adicional a lo anterior, que el presupuesto estimado de \$60.864.375,00, se hizo teniendo en cuenta que sería el Contratista FERROVIAL S.A., quien realizaría las obras en forma inmediata, cuyo valor estimado no incluía la interventoría, por cuanto se dejó establecido en la Cláusula Sexta del último proyecto de Acuerdo presentado por la EAAB-ESP, que la interventoría se realizaría sin costo alguno para la Empresa, tampoco se incluyeron los costos de contratación en caso de que no fuera FERROVIAL S.A., el que ejecutara la obra, ni se valoró el evento de que dichas obras no se ejecutaran inmediatamente.

Además, que el pago comercial, no procede en este caso, por cuanto aquí se está haciendo exigible la Póliza Única de Seguros de Cumplimiento - Sección V Estabilidad de las Obras No. C-A0015214, que tiene como finalidad cubrir a la EAAB-ESP, contra el deterioro que ha sufrido la obra objeto del contrato de obra No. SF-1-01-7000-0185-96, atribuible exclusivamente al Contratista.

Está demostrado contundentemente el deterioro de la obra atribuible exclusivamente al Contratista, según los conceptos técnicos expedidos por el Ing. JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS, Coordinador del Servicio Alcantarillado Zona 1, las visitas técnicas de fecha 25 de mayo de 2004, de 9 de septiembre de 2004 y, 16 de julio del 2005 y el reconocimiento técnico por FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, a través del Proyecto de Acuerdo que presentó a la EAAB-ESP, según comunicación DO-761-04 del 19 de enero de 2005, en el cual propone efectuar las reparaciones de las obras.

Los perjuicios por las fallas presentadas en la obra fueron estimados por la EAAB-ESP, a través de la Coordinación Servicio Alcantarillado Zona 1, mediante la comunicación No. 0817-2005-1110 del 19 de Julio de 2005, de la siguiente manera:

"2. Con base en el presupuesto estimado para la construcción, se calcularon los valores correspondientes para el diseño, contratación e interventoría. Se recalca aquí que las obras de reparación del canal Salitre ejecutadas por contratista diferente, requiere de la constitución de pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual cuyos costos deben estimarse.

Los costos estimados son los siguientes:

Valor de las obras:	150.000.000,00
Diseño (10% del valor de las obras):	15.000.000,00
Contratación (12% del valor de las obras):	18.000.000,00
Interventoría (10% del valor de las obras):	<u>15.000.000,00</u>
Costo total del proyecto (\$):	198.000.000,00

El monto total estimado para la ejecución de las obras de reparación del canal Salitre es de \$198.000.000,00 que cubre aquellos costos en los que incurriría la Empresa para diseñar, contratar, construir y realizar la interventoría de las obras, cumpliendo las normas técnicas de la Empresa."

Teniendo en cuenta que el Contratista FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, se ha negado ha ejecutar las obras de reparación de las fallas presentadas en el Canal Salitre, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Contrato de Obra No. SF-1-01-7000-0185-96, se configura así la ocurrencia del siniestro y por tanto, la obligación de la EAAB-ESP, de hacer efectiva la Póliza Única de Seguros de Cumplimiento - Sección V, Estabilidad de las Obras No. C-A0015214, expedida por la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que ampara la estabilidad de las obras ejecutadas según el Contrato de Obra referido. En consecuencia, la EAAB -ESP mediante la comunicación No. 3310-2005-6626 del 28 de Septiembre de 2005 toma la siguiente decisión:

"PRIMERO: DECLARAR la realización del riesgo cubierto por la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento, Sección V, Estabilidad de la Obra No. C- A0015214, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, por el deterioro (fallas de estabilidad), que ha sufrido la obra objeto del contrato mencionado, que han impedido el buen servicio para el cual se ejecutó, según contrato de obra No. SF-1-01-7000-0185-96, celebrado entre FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia y la EAAB-ESP, cuyo objeto era la construcción del Canal Interceptor de Aguas Negras y Obras Complementarias del sistema Salitre, por valor de VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$23.534.483.132) y un plazo de ejecución de 24 meses, a partir del 17 de junio de 1997, fecha en la que se suscribió el Acta de Iniciación. Deterioro de la obra, atribuible exclusivamente al contratista.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la Póliza Única de seguros de Cumplimiento - Sección V - Estabilidad de la Obra No. C- A0015214 expedida el 25 de febrero de 2000, por MUNDIAL DE SEGUROS, por la suma de Ciento Noventa y Ocho Millones de Pesos (\$198.000.000,00) mcte (...)"

Así mismo, se ordeno notificar al Representante Legal de FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia en su calidad de Contratista del Contrato de Obra No. SF-1-01-7000-0185-96 y a la Representante Legal de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS, "concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, para que presenten los descargos, si es del caso, con respecto de las decisiones".

Con comunicación del 28 de Octubre de 2005, la Doctora Marisol Silva Arbeláez, **Representante Legal** de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, presenta "**Descargos contra el Oficio 3310-2005-6626 de Septiembre 28 de 2005**" y pone en conocimiento adicionalmente que "... nuestro afianzado FERROVIAL mediante oficio de fecha 25 de Octubre de 2005, que se adjunta, solicitó al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, el nombramiento del conciliador establecido en la Cláusula 50 del contrato".

Con la comunicación No. DO-764-05 de fecha 25 de Octubre de 2005, a la que se hace referencia en la comunicación citada anteriormente, la firma contratista **FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia** hace la solicitud de nombramiento de Conciliador.

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP**, con **comunicación No. 3310-2005-7837** del 23 de Noviembre de 2005, da respuesta a la comunicación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** referente a los **Descargos**, y le manifiesta entre otros aspectos, lo siguiente:

"La aplicación de la cláusula 50 del Contrato SF-1-7000-0185-96, no es procedente jurídicamente teniendo en cuenta que el contrato mencionado ya se termino y se liquidó el 3 de noviembre de 2000, conforme se dejó constancia en la respectiva acta de liquidación del citado contrato de obra. (...)"

Con fundamento en lo antes expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, destacando algunos aspectos relevantes:

Obviamente existe la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales - Póliza C-A0015214, que garantiza la estabilidad de las obras ejecutadas por la firma contratista Ferrovial S.A. - Sucursal Colombia, y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá le asiste el derecho de hacer efectiva dicha garantía.

De otro lado, las **manifestaciones expresas** en el **Acta de Acuerdo** por parte de la firma Contratista Ferrovial S.A. - Sucursal Colombia **en el sentido de querer dar una solución a las reclamaciones elevadas** por el Acueducto de Bogotá.

En la referida Acta de Acuerdo elaborada por Ferrovial S.A.-Sucursal Colombia, se manifiesta:

"d) Como **no se tiene una conclusión precisa de las causas que originaron la falla** y dejando claridad por parte del CONTRATISTA que **los daños presentados no son de su responsabilidad ni son consecuencia de procesos constructivos o utilización de materiales inadecuados**, éste **ofreció un pago de carácter comercial de \$20'000.000**, cifra no aceptada por EL ACUEDUCTO. ...".

Igualmente, en la comunicación No. DO-762-05 del 23 de Junio de 2005 de Ferrovial S.A., encontramos los siguientes comentarios:

"... Ferrovial ha planteado que tiene interés en solucionar la controversia, atendiendo al buen entendimiento que ha tenido con la EAAB E.S.P. en desarrollo del contrato, sin que esto signifique que acepta la responsabilidad por el daño sufrido en las obras.

(...) se debe aclarar que en efecto se constató en la visita la ocurrencia de las mencionadas fallas, **pero no se pudo determinar el origen de las mismas.**

(...)

En los acuerdos, solicitamos se modifique el enfoque, en el entendido que **Ferrovial ha planteado como manera de solucionar la controversia, entregar a la EAAB E.S.P., un cheque de gerencia por el monto del presupuesto determinado en el anexo No. 1**, a la comunicación de la referencia, es decir por la suma de sesenta millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos **(\$60.864. 375,00)**, contra el que la EAAB E.S.P. deberá otorgar el más amplio, completo y total finiquito del contrato (...)"

Así mismo, en la comunicación No. DO-763-05 del 15 de Julio de 2005 de Ferrovial S.A., manifiesta:

"... ratificamos lo expuesto en nuestra comunicación DO-762-05 del 23 de junio del presente año, en el sentido de realizarle un pago comercial a la Empresa de Acueducto por la suma de sesenta millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos **(\$60.864. 375,00)**, para darle solución a la controversia surgida acerca de las reparaciones de las obras del Canal Salitre".

Respecto a la solicitud de la Dirección de Asesoría Legal para dar inicio a la acción judicial contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Ferrovial S.A. – Sucursal Colombia, me permito manifestar lo siguiente:

Al hacer un detenido estudio de la documentación aportada, existen serias dudas en cuanto a tener la **plena certeza de las causas que originaron las fallas que se presentaron en el Canal Salitre**, conclusión a la que llego al analizar las comunicaciones suscritas por el Ingeniero Jainer Lucas Olivella Socarrás, Coordinador Servicio Alcantarillado Zona 1, veamos:

- En la comunicación S-2004-054467 del 4 de Junio de 2004, se manifiesta:

"En visita efectuada al canal Salitre, el pasado 25 de mayo de 2004, en compañía del ingeniero Roberto Ruíz, representante de la firma constructora, **se pudo establecer que el canal presenta fallas en losas de fondo y taludes revestidos**, en el tramo (...). Adicionalmente, **se observó** que a la altura del club Los Lagartos y del barrio Las Palmas, se presentan burbujas y flujos de agua a través de las juntas del canal y del box culvert, que pueden producir arrastre de finos y posible falla del canal".

- En la comunicación S-2004-093439 del 15 de Septiembre de 2004, se expresa:

"En la visita se discutieron **las posibles causas** que dieron origen a la falla del canal **descartando aquellas planteadas por ustedes**, motivo por el cual no se

responsabilizaban por las fallas y por lo tanto no tomarían acciones correctivas inmediatas para corregir este problema. Nuestras conclusiones son las siguientes: (...)"

- En la comunicación **S-2004-112744** del 26 de Octubre de 2004, se expresa:

"... adjunto remito dos fotografías ampliadas que muestran las actividades ejecutadas por ustedes en desarrollo de las obras de construcción del proyecto, donde se puede apreciar que en el tramo fallado del canal se realizó el desvío del cauce y manejo de aguas durante la construcción del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma el hecho de que en el punto de la falla del canal se presentan condiciones especiales de construcción que explican las fallas que se presentan, descartando, aún más las posibles causas indicadas por usted. Las fotografías permiten confirmar lo siguiente: (...)"

- En la comunicación **S-2004-125434** del 22 de Noviembre de 2004, se expresa:

"Al respecto me permito reiterar que las fallas y deficiencias existentes en el canal Salitre son responsabilidad exclusiva del contratista, como ha quedado evidenciado en los registros fotográficos, ..."

Con la comunicación **No. S-2005-1110** del 19 de Julio de 2005 dirigida a Dirección de Asesoría Legal remite el presupuesto estimado por la Empresa para la reparación del Canal Salitre, estimando los costos en ciento noventa y ocho millones de pesos (\$198'000.000.00).

- En la comunicación **No. 0817-2005-0922** del 30 de Junio de 2005 dirigida a Dirección de Seguros, manifiesta:

"... la Gerencia Zona 1 no ha realizado ningún estudio para determinar con precisión la causa de la falla del canal Salitre (...). (...) la Gerencia Zona 1 con la experiencia de sus ingenieros también conceptuó sobre los daños ocurridos, estableciendo como causa principal la flotación de las placas de concreto **posiblemente** porque no existe la adecuada impermeabilización de las márgenes del canal, con material arcilloso, para impedir el ingreso del agua en el antiguo cauce del río, (...)"

- Con la comunicación **No. 0817-2005-1850** del 12 de Diciembre de 2005 dirigida a Dirección de Representación Judicial en respuesta a los interrogantes hechos en razón de la necesidad de contar con un acervo probatorio eficaz, expresa:

"El canal Salitre (...) presenta dos fallas puntuales, identificadas en visitas de inspección, que ponen en riesgo la estabilidad de la estructura en esos puntos. Las fallas se describen a continuación:

- La primera falla consiste en el levantamiento (flotación) y desplazamiento horizontal de las losas de fondo y de los taludes del canal, (...). **El movimiento de las placas se puede verificar con una simple visita al sitio.**

- La segunda falla consiste en la fuga de aguas residuales desde el sifón Córdoba, elemento del sistema de alcantarillado sanitario, hacia el canal Salitre. **Estas fugas también se pueden verificar con una simple visita al sitio**, donde se podrán observar burbujas, remolinos y flujos de agua en el canal.

(...) Las causas de las fallas no han sido explicadas técnicamente por el Contratista y los argumentos presentados por él han sido desvirtuados por nosotros. **Para determinar la causa real de las fallas existentes en el canal, el Acueducto de Bogotá adelanta los estudios e investigaciones científicas a través de la Dirección de Ingeniería Especializada, por solicitud de la Gerencia Zona 1. De los resultados obtenidos estaremos informando.**

No obstante, **las primeras evidencias indican que los movimientos de las losas se deben al fenómeno de flotación, hecho que puede estar asociado a las condiciones especiales del manejo de aguas del antiguo cauce, durante la etapa de construcción como se observa en los registros fotográficos aéreos**, tomados durante la construcción del proyecto, muestran condiciones especiales para el manejo de aguas del antiguo cauce natural, durante la construcción del proyecto.

Con respecto a la segunda falla identificada, es decir, fuga de aguas residuales hacia el canal, el Contratista, posteriormente a la entrega y recibo de las obras, ejecutó actividades de reparación en el canal para corregir las fugas de agua hacia el canal, las cuales persisten aún, es decir, las medidas adoptadas por el Contratista no tuvieron el efecto esperado.

Las fugas se identificaron en el sitio y se pueden verificar con una visita”.

Por todo lo expuesto surge un interrogante: ¿Se puede llegar a estas conclusiones **a simple vista** con una visita, **sin determinar con un estudio científico y pruebas técnicas** que causa la flotación de las losas, o de donde provienen las burbujas, o que origina el flujo de agua?

De acuerdo a lo planteado y dado que existen serias dudas en cuanto a determinar con certeza el origen de las fallas que se presentan en el Canal Salitre y que aún **se adolece de los estudios e investigaciones científicas** que se adelanten por parte de la **Dirección de Ingeniería Especializada** de la Empresa, considero que es viable presentar una formula conciliatoria, partiendo de la base, tal como quedo consignado, en las manifestaciones hechas por parte de Ferrovial en el sentido de querer dar una solución a las reclamaciones elevadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, haciendo un ofrecimiento expreso de sesenta millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (\$60.864.375,00).

Igualmente debemos considerar lo manifestado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en la comunicación mediante la cual presenta “Descargos contra el Oficio 3310-2005-6626 de Septiembre 28 de 2005”, donde después de transcribir el aparte relativo a la cobertura del amparo de Estabilidad de Obra, expresa:

“Como se puede analizar del texto de la cobertura antes transcrito, es indispensable para efectos de la cobertura del amparo de estabilidad otorgado, que se demuestre

la responsabilidad del contratista en el deterioro que se le imputa a la obra, situación que no se encuentra demostrada en el caso materia de estudio.

En efecto en todo el procedimiento previo al oficio objeto de descargos, en el cual se trató de llegar a un acuerdo directo entre las partes, se dejó constancia por parte del contratista por parte del contratista de que los daños presentados en la obra no son de su responsabilidad, ni consecuencia de procesos constructivos o utilización de materiales inadecuados. Por tal motivo no se comparten los argumentos puestos de presente por su despacho en el oficio de la referencia, en el sentido de que se encuentra demostrado que el deterioro de la obra es atribuible exclusivamente al contratista y el mencionado reconocimiento por parte del mismo de su responsabilidad frente a los mismos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se ha demostrado que los deterioros que sufre la obra son imputables al contratista, los mismos no cuentan con cobertura por parte de la póliza No. C-A0015214".

En cuanto a la acción judicial a seguir, teniendo en cuenta que la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales - Póliza C-A0015214, no presta en sí misma mérito ejecutivo por cuanto por parte de la Compañía Mundial de Seguros no se ha aceptado que "los deterioros que sufre la obra son imputables al contratista" FERROVIAL S.A.-Sucursal Colombia, se tendría que acudir ante la jurisdicción civil impetrando un Proceso Ordinario con el fin de que se declare la ocurrencia del riesgo amparado y se constituya a través de la sentencia el respectivo título ejecutivo, luego de lo cual se tendría que iniciar un Proceso de Ejecución con el fin de hacerlos efectivos, lo cual implicaría un gran desgaste administrativo y financiero para la Empresa teniendo en cuenta la duración de los procesos, además de estar sometidos al alea que siempre conlleva un fallo judicial.

De conformidad con lo expuesto, recomiendo al Comité de Conciliación autorizar que se presenten ante la Procuraduría Segunda Judicial las siguientes formulas conciliatorias:

- En primer término: que por parte de la firma Contratista FERROVIAL S.A. - Sucursal Colombia, se asuman los costos y se adelanten íntegramente los trabajos necesarios para corregir las fallas que se presentan en el Canal Salitre.
- En segundo lugar: aceptar que FERROVIAL S.A.-Sucursal Colombia pague como reconocimiento de los daños y fallas que se presentan en el Canal Salitre una suma de dinero que podría estar dentro de un margen mínimo del 60% del valor de ciento noventa y ocho millones (\$198'000.000.00) establecido para la reparación del referido Canal Salitre.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN consideró que no era la oportunidad para tomar decisión alguna al respecto, debido a que se consideró que el procedimiento a seguir era el de asistir a la Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial a celebrarse ante la Procuraduría Segunda Judicial Administrativa y escuchar la posición de la

aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. y de la firma contratista FERROVIAL S.A. Sucursal Colombia, y en el evento que les asista ánimo conciliatorio y haya algún ofrecimiento, someter el mismo a estudio y decisión del Comité de Conciliación.

SEGUNDO CASO

Acción Popular, Audiencia de Pacto de Cumplimiento de Cecilia Fierro de Rodríguez, Francis Coote Vaughan Uribe y Oscar Sandoval contra la E.A.A.B. ESP. Abogado – Henry Joya Pineda.

Acción Popular No. 2004-608 (Río Guatiquía – Embalse de Chuza)

El doctor Henry Joya Pineda, abogado externo de la Empresa, en uso de la palabra, procede a realizar una descripción de la acción Popular 2004-608, la cual se instauró en el Tribunal Administrativo del Meta en contra de entidades territoriales y ambientales de ese Departamento y luego fue extendida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a quien se le vinculó en desarrollo de la diligencia de Pacto de Cumplimiento, en donde se dispuso, igualmente, se le corriera traslado de la demanda.

A las Entidades demandadas se les atribuye una presunta inactividad frente a la problemática relacionada con las inundaciones del río Guatiquía, que en época invernal arremete contra la ciudad de Villavicencio. Las inundaciones del río Guatiquía, según los accionantes, tienen como antecedente la progresiva sedimentación de su lecho, por la precipitación de sedimentos provenientes de su cuenca alta, así como la deforestación de ésta última, el inadecuado manejo de aguas residuales y las prácticas agropecuarias indebidas.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, fue vinculada a la acción popular por estar encargada de la operación del Embalse del río Chuza, que hace parte del denominado Sistema de Acueducto Chingaza, al que se le atribuye que con la apertura de sus compuertas contribuye a la sedimentación en la parte media y baja de la cuenca del río Guatiquía.

Las pretensiones en la acción popular, se pueden sintetizar, así:

1. Se condene al Departamento del Meta, a Cormacarena y al municipio de Villavicencio como responsables del daño que produce el desbordamiento del río Guatiquía y se reconozca el valor de los perjuicios morales y materiales a las familias que habitan las zonas afectadas.
2. Se adopten por las Entidades demandadas las medidas a corto, mediano y largo plazo, con el fin de que se lleve a cabo el estudio técnico y

referente obligado lo constituye el PMA del Sistema Chingaza así como las tareas que la Empresa viene ejecutando en desarrollo de éste.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO PROPONER, NI ACEPTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, COMO QUIERA QUE LA E.A.A.B. ESP., ESTÁ DESARROLLANDO LAS ACTIVIDADES QUE LE COMPETEN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA CHINGAZA.

TERCER CASO

Reclamación Ordinaria Prejudicial de Lemoine Rivera Ingenieros A. Ltda. Contra E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos que fundamentan la pretensión, la Empresa contrató a la firma reclamante con el fin de que ejerciera las funciones de interventoría durante la construcción del Canal Cundinamarca Tramo II, primero de mayo – tintal II. La Empresa pagaría al interventor el valor del contrato trescientos veintiséis millones seiscientos ochenta mil ciento ochenta y seis pesos (\$326.680.186) m/cte, incluido IVA, de forma mensual de acuerdo al costo global mensual fijo establecido, valor que incluía todos los gastos en el ejercicio de su labor.

Menciona el reclamante que el precio del contrato dependía exclusivamente de la permanencia del interventor en la obra, motivo por el cual se entendía el concepto de mensual fijo y que debido a que la firma permaneció en la obra 65 días adicionales a los pactados dentro del contrato, ésta debe cancelar dicha desproporción.

INFORME DE LA EMPRESA SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Mediante comunicación No. 0740-2005-0817 de octubre 10 de 2005, la Dirección de Red Troncal Alcantarillado informa a la Dirección de Representación Judicial que las diferencias que se habían tratado con la firma reclamante ya habían sido puestas en conocimiento de la dirección de Asesoría Legal, la misma que evaluó los antecedentes y profirió un concepto sobre la petición.

Mediante oficio No. 3310-2003-7282 de septiembre 22 de 2004, la Dirección de Asesoría Legal de la E.A.A.B. ESP., se pronunció sobre los hechos que fundamentan la petición de la firma reclamante, determinando, en síntesis:

- Que en un contrato a precio global el contratista adquiere la responsabilidad de realizar una prestación de determinadas especificaciones y la Entidad se obliga a pagarle la suma global pactada,

económico que solucione el inminente peligro que representa para las comunidades de Villavicencio la situación del río Guatiquía

3. Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho y se otorgue el incentivo económico de que trata la ley.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el escrito de contestación de la demanda presentado el 5 de febrero de 2005, al lado de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, realizó una descripción de tipo técnico de la gestión que le compete en el manejo del Sistema de Acueducto Chingaza, en donde destaca que el almacenamiento de aguas en el Embalse de Chuza cumple una función reguladora de las crecientes que se presentan en períodos de lluvias intensas.

Lo anterior con fundamento en los registros históricos de las descargas y afluencias del Embalse, así como también en las condiciones geomorfológicas y de precipitación pluvial de la zona de cuenca del río Guatiquía, aspecto que es ilustrado al Comité por parte del Ingeniero Edwin Montaña de la Gerencia Ambiental de la Empresa.

En uso de la palabra el doctor Joya, explica que en la contestación de la demanda igualmente se hizo alusión a las acciones desplegadas por la EAAB encaminadas a preservar el Sistema de Acueducto Chingaza. Estas acciones tienen como referente obligado la Resolución No. 1418 de diciembre 9 de 2004, mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la operación del Sistema Actual de Chingaza -1 (PMA vigencia 2004-2014). Acto Administrativo que constituye para la Empresa y demás autoridades con competencia en el asunto, una verdadera carta de navegación, en donde se identifican las tareas y responsables del cumplimiento de las mismas para el manejo integral del recurso hídrico en el Sistema Chingaza.

Respecto a las pretensiones de la demanda que se dirigen en contra del Departamento del Meta, de Cormacarena y del Municipio de Villavicencio, la Empresa manifestó que se atiene a lo que decida el Tribunal, y en cuanto a aquellas que se le hacen extensivas, consignó que se opone a todas y a cada una de ellas, porque los hechos de que da cuenta la demanda no son imputables a acción u omisión alguna por parte de ésta que coloque en peligro o lesione derecho colectivo alguno.

A título de conclusión y de conformidad con los razonamientos expuestos en sede del Tribunal del Meta, así como en las diligencias previstas como preparatorias de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se estima ante el comité de conciliación que en el presente asunto no es dable a la Empresa proponer formula de pacto alguna, como quiera que ésta ha venido cumpliendo con las actividades que le corresponde desarrollar respecto de la operación del Sistema Chingaza. No obstante lo anterior, se considera que en este aspecto el

estando a cargo del contratista el aleas implícito en este tipo de contratación, con los imprevistos que resulten por una mayor cantidad de obra o actividades unitarias.

- Que durante el primer mes de contrato el contratista tuvo una mínima inversión de recursos, lo que le permitiría una adecuada redistribución de sus recursos.
- Que los mayores tiempos de permanencia de la interventoría hacían parte del giro ordinario del contrato, sin que ello significase un reconocimiento a un mayor valor.
- Que la petición del reclamante es contradictoria pues reitera que el contrato se pactó a precio global fijo y no por gastos reembolsables, en consecuencia, no podrían prosperar ninguna de las reclamaciones.

Vistos los hechos y en especial los conceptos emitidos por la Dirección de Asesoría Legal, no se encuentra claro la existencia de un argumento o hecho nuevo que permita determinar la existencia de un error en el concepto emitido, lo que implica el tomar en su integridad el sentido del mismo.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR, por cuanto no existen elementos de juicio que le permitan iniciar un proceso conciliatorio.

CUARTO CASO

Reclamación Ordinaria Prejudicial de Germán Ramón Torres Gamez contra la E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos que fundamentan la pretensión, el señor Germán Ramón torres Gamez reclama de la Empresa la responsabilidad patrimonial que a ella le asiste por no haber cumplido lo ordenado por la Ley 142 de 1994 respecto de la suspensión del servicio a varios locales del inmueble ubicado en la calle 14 No. 14 – 54 de Bogotá, que son de su propiedad y sobre los que acusa a la Empresa de no haber suspendido en tiempo el servicio de los mismos cuando presentaron mora superior a los tres (3) meses.

Que en consideración al taponamiento de los inmuebles y en virtud a que la Empresa no le dio contestación a un derecho de petición radicado el día 28 de marzo de 2001, ésta debe responder por lo que considera una dilación injustificada del reconocimiento del silencio administrativo positivo desde el 25

de abril de 2001, fecha en la cual considera la Empresa debió reconocer en cabeza suya los derechos de lo que se considera acreedor, como son la reliquidación de las cuentas internas de los inmuebles y la indemnización de los perjuicios que hoy solicita.

Es igualmente importante anotar que el reclamante menciona que desde el día 26 de julio de 2001 le informó a la E.A.A.B. ESP., mediante comunicación radicada con el número 184169, que el valor de las obligaciones pendientes de cancelación de los inmuebles a los que se hace referencia le fue ocultada por parte de los anteriores propietarios de quien recibió los mismos en dación de pago.

Sobre los inmuebles objeto de la reclamación el señor Torres Gamez suscribió acuerdos de pago el día 23 de diciembre de 2003 para la cuenta interna del Apto 301, así mismo convenio de compromiso para el pago de la deuda del apartamento 401 y un acuerdo de pago del local 201.

Con motivo de la interposición del recurso de apelación a las decisiones de la Empresa de dejar en firme el estado de las cuentas de los mencionados inmuebles, la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios emitió la resolución 207 de 2004, mediante la cual ordenó el reconocimiento del silencio administrativo positivo para los predios, motivo por el que se reliquidaron las cuentas internas y se cruzaron con los acuerdos de pago suscritos quedando una obligación a favor del reclamante.

Considera el reclamante que se le deben cancelar todos y cada uno de los perjuicios relacionados con la imposibilidad de explotación económica de las propiedades referidas, esto desde el día 19 de abril de 2001, fecha que considera fue el término en el cual la Empresa debió contestar sus peticiones.

ARGUMENTOS

1. Está clara la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción, pues los daños que se reclaman según la información del propio reclamante se conocen desde el año 2001, situación independiente del trámite de la apelación ante la SSPD.
2. La Empresa no es la responsable que los predios no hayan cancelado en tiempo sus obligaciones por la prestación del servicio, lo que conllevó a la determinación taponar. Es decir, no se le puede endilgar la responsabilidad del incumplimiento de los pagos a la Empresa y que ello haya culminado en que sea la E.A.A.B ESP., la que deba cancelar los daños ocasionados. La decisión de Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios no es más que el producto de reconocer la no contestación de un derecho de petición y la operancia del Silencio Administrativo Positivo, más nunca la demostración de la responsabilidad de la Empresa, que en estricto sentido al único que benefició la decisión de la SSPD fue al reclamante, quien debía unas

sumas de dinero sobre sus predios y que por un tecnicismo legal le fueron exoneradas.

3. La Empresa no es responsable del estado en el cual se recibieron en dación de pago los predios.
4. No existen pruebas que determinen la responsabilidad de la Empresa en estos hechos.

Del análisis del plexo de los hechos y en especial de la ausencia de material probatorio que determine responsabilidad por parte de la E.A.A.B. ESP., no hay elementos de juicio que permitan iniciar un proceso conciliatorio.

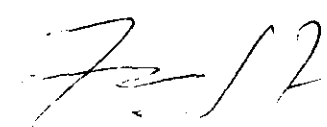
EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDE POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:

SILVIA EMMA HERRERA CAMARGO
Gerente Jurídica


LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director Operación Económica


CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
Gerente Corporativo Servicio al Cliente

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO

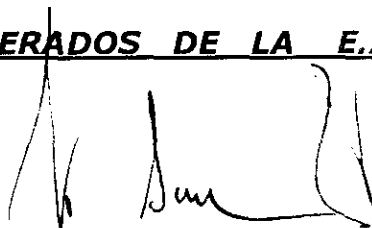


LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Director de Representación Judicial y
Actuación Administrativa y quien actúa
Como secretario Técnico del Comité de
Conciliación.



GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director Control Interno

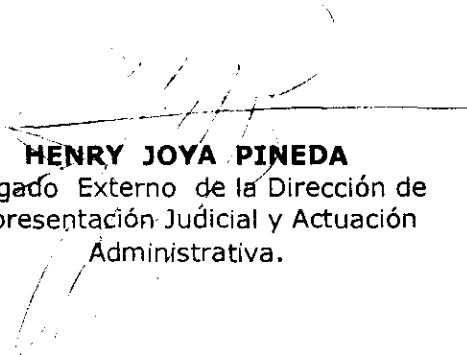
APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.



PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa.



SANTIAGO LONDONO CAMACHO
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa.



HENRY JOYA PINEDA
Abogado Externo de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa.